

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	
Demandada	CONSTRUCCIONES E INGENIEROS CONTRATISTAS CONSTRUINCO ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y OTROS	
Radicación	05001-31-03-001-2022-00005-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos	

La demanda de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días, la parte actora, se sirva cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente: art. 90 del Código General del Proceso

- 1) Narrará los hechos de manera que guarden armonía con los anexos de la demanda a que cada uno se refiere, pues como pueden verse, los hechos primero y segundo no se ajustan al contenido literal de los pagarés a que se refieren. art. 82 ordinal 5 ibidem.
- 2) Narrará los hechos en forma cronológica y de acuerdo a las fechas en que fueron firmados los pagarés base de ejecución, y a tal orden cronológico deberán de igual manera ajustarse el acápite de pretensiones. Art. 82 ordinales 4 y 5 ib.
- 3) Allegará nueva demanda que traiga integrados los anteriores requisitos, pero confeccionada en formato digital, por ejemplo Word convertido a PDF o escaneada pero con suficiente calidad y preferiblemente que cumpla con las propiedades OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres). Lo anterior en razón de que el libelo vino escaneado en condiciones muy deficientes y exige que al estudiarse se tenga que ampliar mucho la imagen y aun así queda borroso el texto y dificulta su lectura e impide en una sola pantalla poder comparar a la vez demanda y anexos.
- 4) Aportará nuevamente cada uno de los pagarés base de ejecución, pero escaneados en óptima calidad, toda vez que lo allegado son documentos borrosos en la mayoría de su texto y exigen ampliaciones de pantalla que a pesar de ello dificultan su lectura. Se sugiere muy

respetuosamente un escaneo en una máquina moderna y de ser posible a color pues de tal manera se obtiene máxima nitidez. Si de evitar archivos muy pesados se trata, cabe anotar que ello actualmente no es excusa en razón de las distintas modalidades que para su envío se pueden usar.

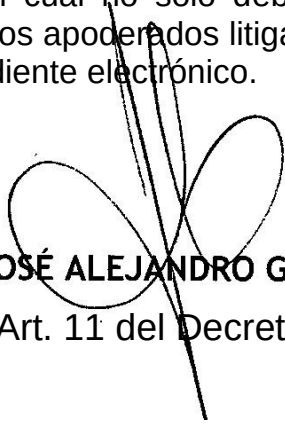
- 5) Traerá el reporte digital que acredita el origen desde el cual fue emitido el memorial poder, pero como en los numerales anteriores se ha exigido, es decir de manera que pueda analizarse debidamente, toda vez que como puede verse ese anexo tiene partes ilegibles y que por ende le restan idoneidad.
- 6) Dará cumplimiento a lo previsto en el art. 8 inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con el art. 82 ordinal 10 del Código General del Proceso. Al respecto la parte actora se refiere al aplicativo ICS como uno de sus anexos, pero lo de que ello aporta es una especie de pantallazo ilegible, y por tanto inadmisibile.
- 7) Informará la dirección electrónica de cada una de las entidades o empresas a las cuales deben ser dirigidos los e-mails contentivos de oficios de embargo y/o de indagación de datos para localización de bienes o cuentas bancarias de la parte demandada.

NOTA: Los certificados de existencia y representación allegados como anexos, si bien también tiene deficiencias de legibilidad se admiten en ese estado y no se requiere que sean nuevamente allegados.

Las exigencias en cuanto a legibilidad y calidad de la documentación se fundamentan en el Acuerdo PCSCJA20-11567 de 2020, que contiene el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital al cual no solo debe acogerse el personal judicial, sino también y especialmente los apoderados litigantes como generadores de los documentos destinados al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Ant.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 52 del 30 de marzo de 2022

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora